

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, a catorce de mayo de dos mil trece.

Téngase a la vista la causa Rol N° 3.056.

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de doña Viviana Martínez Matus, socia de la Junta de Vecinos Población Esperanza, de la comuna de Rancagua, dice relación con la problemática que existiría entre los socios de la entidad y su actual directorio, toda vez que, según la solicitante éste no representa a su comunidad, razón por la cual exigen la renuncia de los directores.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las organizaciones territoriales, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. En estas circunstancias, lo denunciado, al igual como se dijera en la causa Rol N° 3.056, tenida a la vista con esta fecha, no constituye una materia que le corresponde resolver, por ser ajena su jurisdicción y competencia, más todavía cuando dice relación con un conflicto suscitado entre el directorio en ejercicio de la entidad y sus afiliados.

3.- Que sin perjuicio de lo anterior, es necesario aclarar que en el caso de persistir las desaveniencias entre los representantes de la entidad y sus representados, es la asamblea general de la junta de vecinos, en tanto órgano resolutorio superior de la entidad, según lo indica el artículo 16 de la Ley N° 19.418, la que puede adoptar todas las medidas

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

conducentes a resolver la controversia generada, entre ellas, el ejercicio de sus facultades disciplinarias, respecto de cualquiera de sus asociados, tengan o no la calidad de directores, lo que en todo caso debe hacerse en conformidad a los procedimientos establecidos en la ley.

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en el artículo 19, 25 y 36 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional emitir un pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, de doña Viviana Martínez Matus, socia de la Junta de Vecinos de la Población Esperanza de Rancagua, sin perjuicio de lo señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Regístrese y notifíquese la presente resolución a la solicitante por carta certificada enviada a su domicilio, en conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso final del Auto Acordado que regula la tramitación y procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de fecha 07 de junio de 2012. Notifíquese, asimismo por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.065.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-